
Aprueban definición de Perímetro Urbano para efectos de aplicación de normas relacionadas al servicio de radiodifusión

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 411-2005-MTC/03**

Lima, 27 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que no se autorizará la instalación de estaciones de radiodifusión en el perímetro urbano;

Que, asimismo, la Sexta Disposición Final y Transitoria del precitado Reglamento señala que debe determinarse la aplicación de los términos perímetro urbano o perímetro radioeléctrico a que se refiere el artículo 87°, dejando en suspenso las disposiciones referidas al citado término contenidas en las Normas Técnicas del Ser-

vicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03;

Que, por Memorándum (M) N° 634-2005-MTC/03 del 15 de abril del 2005, el Viceministro de Comunicaciones designa la Comisión que se encargará de definir los términos Perímetro Urbano o Perímetro Radioeléctrico, conformada por representantes de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y Secretaría de Comunicaciones;

Que la citada Comisión en su Informe N° 001-2005-MTC/CPU señala que de la evaluación de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Ley 26878, el Texto Único Ordenado (TUO) de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 010-2005-VIVIENDA y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se colige que no existe una definición específica de Perímetro Urbano; no obstante, de los requisitos para la aprobación de las Habilitaciones Urbanas Nuevas previstos en el citado TUO se puede concluir que un espacio físico puede habilitarse como urbano cuando cuenta, entre otros, con vías, aceras, factibilidad de servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica;

Que, asimismo se señala que para efectos censales, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su Manual del Actualizador Cartográfico Urbano, ha adoptado un Glosario de Términos Censales que contiene las categorías de Centro Poblado Urbano, Ciudad, Núcleo Urbano, en las cuales se toma en cuenta el elemento poblacional pero lo vincula a algún tipo de edificación como vivienda, manzana, calle y en algunos casos, prevé contar con algún servicio;

Que, definir el Perímetro Urbano considerando únicamente los criterios descritos, nos llevaría a una definición parcial, pues la salud de la población, la que no vive exclusivamente en un área urbana, constituye un elemento preponderante a considerar antes de autorizar la instalación de estaciones de radiodifusión;

Que, adicionalmente a efectos de autorizar la instalación de las plantas de transmisión, el Ministerio debe evaluar el cumplimiento de ciertas normas y requisitos técnicos, a fin de prevenir emisiones que puedan bloquear receptores domésticos de radiodifusión o el efecto perjudicial a aparatos o equipos electrónicos; criterios técnicos que no contemplaría una definición desde el punto de vista netamente urbano; por lo que, la Comisión recomienda adoptar, para efectos de la aplicación de la normativa de radiodifusión, una definición de Perímetro Urbano que privilegie la salud de la población y la prestación del servicio observando las condiciones técnicas y de calidad requeridas;

Que, de conformidad con la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N°s. 005-2005-MTC y 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébese la siguiente definición de Perímetro Urbano:

"Para efectos de la aplicación de las normas relacionadas al servicio de radiodifusión, defínase como Perímetro Urbano al límite que circunda un área poblada o conglomerado de áreas pobladas, fuera de la cual se instalarán las plantas de transmisión de estaciones de radiodifusión, las mismas que se ubicarán preferentemente en cerros o elevaciones naturales apropiadas para tal fin.

Además de las excepciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 87° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, las plantas de transmisión, excepcionalmente, podrán ubicarse en zonas o en estructuras de soporte para uso compartido de antenas de radiodifusión que, aun estando dentro del perímetro urbano, se encuentren aisladas poblacionalmente.

En cualquier caso, para la ubicación de las plantas de transmisión de estaciones de radiodifusión se deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, la misma que para tal efecto coordinará cuando técnicamente fuera necesario, con la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones. Dicha conformidad será emitida dentro de un procedimiento administrativo relacionado con la autorización para la instalación de estaciones de radiodifusión.

Las plantas de transmisión deberán garantizar que los niveles de intensidad de campo no produzcan efectos perjudiciales a la salud de la población, el bloqueo de los receptores domésticos de radiodifusión, ni efecto perjudicial a aparatos o equipos electrónicos, de acuer-

do a las normas vigentes y, de ser el caso, las recomendaciones internacionales."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11622